**CONSTANCIA SECRETARIAL**: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjuntan Informes Periciales, suscritos por las Profesionales Especializadas Forenses, Carolina Jaramillo Toro y Carolina Zuluaga Medellín, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Pereira - Risaralda, allegado a este despacho el 23 de marzo de 2018 (fls. 775-793). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**
Secretaria

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 395

| | |
|---|---|
| PROCESO | : 76-147-33-33-001-2015-00983-00 |
| DEMANDANTES | : Beatriz Esther Echeverry De González y otros |
| DEMANDADOS | : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación |
| MEDIO DE CONTROL | : Reparación Directa |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 775-793 del expediente, Informes Periciales Daño Psíquico Forense Nos. UBPEI-DSRS-01211-2018, UBPEI-DSRS-01207-2018, UBPEI-DSRS-01214-2018 y UBPEI-DSRS-01215-2018, suscritos por las Profesionales Especializadas Forenses, Carolina Jaramillo Toro y Carolina Zuluaga Medellín, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Pereira - Risaralda, allegado a este despacho el 23 de marzo de 2018, de los cuales no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de los informes periciales relacionados, para los fines previstos en la norma citada.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**
**JUEZ**

**Constancia Secretarial:** *En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El termino de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Nación – Rama Judicial, corrieron los días 10, 11 y 12 de agosto de 2016 me permito informar que la parte demandante guardo silencio. Sírvase proveer señora Conjuez.*

*Cartago – Valle del Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).*

***NATALIA GIRALDO MORA***
*Secretaria*

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

*Cartago – Valle del Cauca, abril primero (01) de dos mil dieciocho (2018).*

***Conjuez Ponente: Dra. Rubiela Ruiz Suarez***

***Auto sustanciación No.*** 397 .

| | |
|---|---|
| *RADICADO No.* | *76-147-33-33-001-**2013-00215-00*** |
| *DEMANDANTE* | *GLORIA ARIAS MARTINEZ* |
| *DEMANDADO* | *NACIÓN – RAMA JUDICIAL* |
| *MEDIO DE CONTROL* | *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -* |

*Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y como quiera que la demandada Nación – Rama Judicial, contesto la demanda dentro del término (F. 98), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.*

*Asi mismo se observa a folios 156 a 157 que la abogada Marlen Yisela Varón Zapata, presenta memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la Nación – Rama Judicial, sin embargo una vez analizado el expediente se puede observar que la profesional del derecho no radico memorial poder a su favor, razón por la cual se procederá a negar dicha renuncia.*

*En consecuencia, se*

***RESUELVE***

1. *Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada Nación – Rama Judicial. (Fls. 98-102)*

2. *Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso,* ***VIERNES 06 DE JULIO DE 2018 A LAS 3 P.M.***

3. *Reconocer personería al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 expedida en Buenaventura, Valle del Cuaca, y Tarjeta Profesional No. 137.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (F. 102)*

4. *Negar la renuncia de poder presentada por la abogada Marlen Yisela Varón Zapata, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

5. *Notifíquese por estado la presente decisión.*

6. *Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.*

7. *Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.*

8. *Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el ultimo inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.*

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

*La Conjuez,*

**RUBIELA RUIZ SUAREZ**

*JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL*
*Cartago – Valle del Cauca*

*La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.* 050

*Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.*

*Cartago-Valle del Cauca,*

*Natalia Giraldo Mora*
*Secretaria*

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 26, 27 y 28 de febrero de 2018 (Inhábiles, 24 y 25 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**
**Secretaria**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 385

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00216-00 |
| DEMANDANTE | LUÍS EDUARDO MEJÍA GONZÁLEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 77), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 54-59). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 31-32), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le*

*corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[1]".*

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 43-53).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 26 de febrero de 2019 a las 2 P.M.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 49-50).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**
**Secretaria**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 386

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00217-00 |
| DEMANDANTE | NYDIA FERNÁNDEZ MEJÍA |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 81), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 58-63). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 35-36), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le*

*corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[2]".*

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 47-57).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 26 de febrero de 2019 a las 2 P.M.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 53-54).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**
**Secretaria**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 387

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00218-00 |
| DEMANDANTE | ROSALIA GIRÓN DE GUZMÁN |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 74), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 52-56). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 29-30), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le*

*corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[3]".*

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 41-46).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 26 de febrero de 2019 a las 2 P.M.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 47-48).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**
**Secretaria**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 388

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00219-00 |
| DEMANDANTE | ROSALBA MENA RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 77), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 54-59). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 31-32), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le*

*corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[4]".*

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 43-53).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 26 de febrero de 2019 a las 2 P.M.

---

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 49-50).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 26, 27 y 28 de febrero de 2018 (Inhábiles, 24 y 25 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**
**Secretaria**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 389

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00220-00 |
| DEMANDANTE | RUBY MARTÍNEZ PELÁEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 82), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 59-64). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 36-37), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le*

*corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[5]".*

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 48-58).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 26 de febrero de 2019 a las 2 P.M.

---

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 54-55).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 26, 27 y 28 de febrero de 2018 (Inhábiles, 24 y 25 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**
**Secretaria**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 389

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00220-00 |
| DEMANDANTE | RUBY MARTÍNEZ PELÁEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 82), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 59-64). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 36-37), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le*

*corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[6]".*

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 48-58).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 26 de febrero de 2019 a las 2 P.M.

---

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 54-55).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**
**Secretaria**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 391

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00222-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA DEYANIRA MARÍN CORREA |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 88), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 65-70). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 42-43), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le*

*corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[7]".*

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 54-64).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 5 de marzo de 2019 a las 9 A.M.

---

[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 60-61).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**
**Secretaria**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 392

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00223-00 |
| DEMANDANTE | CARMENZA MONDRAGÓN SARRIA |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 75), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 52-57). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 29-30), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le*

*corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[8]".*

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 41-51).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 5 de marzo de 2019 a las 9 A.M.

---

[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 47-48).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**
**Secretaria**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 393

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00224-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA DORIS MEDINA POSADA |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 75), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 52-57). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 29-30), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le*

*corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[9]".*

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 41-51).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 5 de marzo de 2019 a las 9 A.M.

---

[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 47-48).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**
**Secretaria**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 394

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00225-00 |
| DEMANDANTE | MARLENY CASTRO DÍAZ |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 79), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 55-61). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 32-33), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le*

*corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[10]".*

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 44-54).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 5 de marzo de 2019 a las 9 A.M.

---

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 50-51).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, corrieron los días 2, 5 y 6 de marzo de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de marzo de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**
**Secretaria**

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 381

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00271-00 |
| DEMANDANTESS | JAMES HUMBERTO MORENO Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas, contestaron la demanda dentro de término (fl. 257), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por las demandadas Nación – Rama Judicial (fls. 222-228) y Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 229-256 y Cuadernos, 1 y 2 de pruebas).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 21 de febrero de 2019 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Olga Lucía Toro Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.804.847 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 81.074 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Rama judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 226).

4 - Reconocer personería a los abogados María Filomena Camacho Gaona y Oscar Fernando López Gutiérrez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 30.353.876 y 80.724.257 y T.P. Nos. 87.202 y 162.113 del C. S. de la J., como apoderados de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 226 y 256).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 382

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00272-00 |
| DEMANDANTE | COMERCIAL NUTRESA S.A.S. |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada, contestó la demanda dentro de término (fl. 244), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca (fls. 212-243).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 21 de febrero de 2019 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.246 expedida en Buga – Valle del Cauca y T.P. No. 248.908 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 207).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 383

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00275-00 |
| DEMANDANTE | NESTLE DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada, contestó la demanda dentro de término (fl. 125), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca (fls. 89-124).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 26 de febrero de 2019 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.246 expedida en Buga – Valle del Cauca y T.P. No. 248.908 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 84).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 384

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00276-00 |
| DEMANDANTE | NESTLE DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada, contestó la demanda dentro de término (fl. 123), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca (fls. 94-122).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 26 de febrero de 2019 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.246 expedida en Buga – Valle del Cauca y T.P. No. 248.908 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 89).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria